

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno con obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. —Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 5, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 Noviembre)

SEÑORA

Las multiplicadas obligaciones que pesan sobre los Ministros de V. M. en sus respectivos departamentos, no siempre les permiten, como desearían, dedicar el tiempo necesario á las sesiones que celebran los Cuerpos Colegisladores. Así es que algunas veces ocurre el caso de verse los miembros del Consejo de Ministros en la imposibilidad de atender cumplidamente á las discusiones de asuntos importantes, en las cuales, si se ha de llegar á una conveniente resolución, es de todo punto necesaria la concurrencia activa del Gobierno.

Para evitar este inconveniente y conciliar el que los debates en el Parlamento tengan la debida ilustración, sobre todo en materias especiales, aun cuando los Ministros por ocupaciones urgentes no puedan asistir á ellos, no hay mejor medio que el de nombrar, como se hace en otros países y ha sucedido alguna vez en el nuestro, Comisarios Reales que, asistiendo á las discusiones de los Cuerpos legislativos á nombre del Gobierno, sostengan los proyectos de ley que este presente á la deliberación del Parlamento. El Senado y el Congreso, reconociendo la ventaja de que en varios casos se nombren estos Comisarios, y el derecho del Gobierno para nombrarlos, tomaron en consideración esta idea al formar los nuevos Reglamentos que respectivamente han aprobado para su régimen interior, definiendo las facultades que á

los Comisarios competen en las discusiones, y hasta marcaron el sitio que deberán ocupar los citados funcionarios cuando vayan en las sesiones públicas á desempeñar su encargo.

Falta ahora designar las categorías dentro de las cuales han de elegirse los Comisarios. Asunto ha sido este que se ha debatido con toda la amplitud en el Senado y en el Congreso, conviniendo ambos Cuerpos y el Gobierno en que deben elegirse entre personas de clases superiores, por convenir así á la alta dignidad de los Cuerpos en que van á ejercer sus funciones, y á fin de que reúnan la competencia intelectual que han menester para tratar las cuestiones especiales que á su celo se confían.

En este concepto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Noviembre de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno nombrará, cuando lo considere oportuno, Comisarios que tomen parte en los trabajos de los Cuerpos Colegisladores y sostengan en ellos los proyectos de ley que el mismo presente ó acepte.

Art. 2.º Los Comisarios se nombrarán de Real orden acordada en Consejo de Ministros, á propuesta de aquel á cuyo ramo pertenezca el asunto cuya defensa y sostenimiento haya de confiarseles. Estas Reales ordenes se expedirán por el Presidente del Consejo de Ministros, dándose de ellas conocimiento á los Cuerpos legisladores con la anticipación debida.

Art. 3.º Los Comisarios habrán de pertenecer á alguna de las siguientes clases:

Primera. Senadores ó Diputados. Los Senadores pueden ser nombrados Comisarios para el Congreso, y los Diputados para el Senado.

Segunda. Ex-Ministros de la Corona.

Tercera. Consejeros de Estado, de Instrucción pública, de Agricultura, In-

dustria y Comercio, y de Sanidad; Subsecretarios, Directores generales activos ó cesantes, y Jefes de Sección.

Cuarta. Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadieres.

Quinta. Ministros de los Tribunales Supremos y Regentes de la Audiencia de Madrid, activos ó cesantes.

Sexta. Individuos de la Junta consultiva de la Armada.

Sétima. Inspectores generales de Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes, activos ó cesantes.

Octava. Presidentes de las Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Medicina y Cirujía, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas, y de Arqueología y Geografía del Príncipe Alfonso.

Novena. Rector de la Universidad de Madrid.

Art. 4.º Terminada la discusión del asunto cuya defensa ó sostenimiento se haya encargado á un Comisario, cesan también las funciones de la comisión que se le confiera.

Art. 5.º Estas comisiones no tendrán nunca carácter general, y por lo tanto no podrán confiarse para mas de un asunto á una misma persona.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

En 6 de Agosto último se dijo á V. S. por este Ministerio lo siguiente:

A pesar de que está terminantemente prohibido por la Real orden de 16 de Julio de 1857, confirmando lo ya dicho en disposiciones anteriores y especialmente en 12 de Mayo de 1849, la inhumación ó traslación de cadáveres á iglesias, panteones ó cementerios que se hallen dentro de poblado, es lo cierto que, desatando estas Reales disposiciones, hay Autoridades que siguen ordenando inhumaciones en cementerios de hospitales que se hallan dentro de las pobla-

ciones. Con objeto, pues, de que tenga cumplimiento lo dispuesto por S. M. y de que las medidas de salubridad y salvación general se respeten con beneficio de los mismos pueblos, la Reina (que Dios guarde) recomienda á V. S. muy especialmente la perfecta observancia de lo mandado; por ser este asunto de la única y esclusiva competencia de las Autoridades civiles, y al que la alta Administración consagra un especialísimo interés.»

Lo que de orden de S. M. reproduzco á V. S., encargándole de cuenta de cuantos cementerios se hallen en esta provincia dentro de poblado, y de las medidas que haya adoptado ó adopte para corregir este estado de cosas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1867.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 23 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

Uno de los deberes del Gobierno es el de armonizar las organizaciones de las diferentes armas e institutos del ejército, haciendo desaparecer las diferencias que en aquellas existen y que no estén justificadas para responder á una verdadera necesidad del servicio.

Los cuerpos de Artillería y de Ingenieros, por la semejante índole de sus instituciones y por la íntima analogía del peculiar servicio que les está encomendado, han venido y continúan rigiéndose constantemente por las mismas disposiciones, existiendo desde antiguo una perfecta armonía en sus respectivos cuadros de organización, compuestos de las mismas clases con el personal proporcionado á las atenciones de cada uno de dichos institutos.

Los cargos superiores de ambos cuerpos han estado siempre encomendados á las de Mariscal de Campo y Brigadier; y tal armonía en la constitución de los cuadros orgánicos respectivos no habia sido nunca interrumpida.

pida, hasta que por Real orden de 19 de Diciembre de 1754 se determinó que los dos Subinspectores más antiguos de Artillería fuesen de la clase de Teniente General.

Dicha resolución no ha tenido efecto por completo, habiéndose adjudicado únicamente uno de aquellos empleos en 5 de Agosto de 1856.

Varias razones aconsejan y reclaman hoy, no solo que se declare derogada la referida Real orden de 19 de Diciembre de 1854 en la parte que hace relación a los dos empleos de Teniente General, sino también que se suprima el que figura en la plantilla del mencionado cuerpo de Artillería; y al efecto el Ministro que suscribe tiene el alto honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Noviembre de 1867.—
SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M., el Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogada la Real orden de 19 de Diciembre de 1854 en la parte que se refiere a la creación de dos empleos de Teniente General en el cuerpo de Artillería, y se suprime el que de dicha clase existe actualmente en la plantilla del mismo.

Dado en Palacio a nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: La imprescindible necesidad de aminorar las cargas que pesan sobre el Tesoro público, obliga a disminuir la fuerza permanente del actual ejército y exige introducir todas las economías que sean posibles en los gastos de este Ministerio: a este fin, y con respecto al cuerpo de Artillería, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que al formarse el presupuesto para el próximo año económico de 1868 a 1869 se hagan en el mismo las rebajas siguientes: en el capítulo 1.º, artículo 6.º, Junta superior facultativa de Artillería, se suprimirá la plaza del Teniente General; en el capítulo 7.º, artículo 3.º, se suprimirán tres regimientos, uno de a pie, otro montado y otro de montaña, con las cantidades que ahora les están asignadas para subsistencias, utensilios y remonta en los capítulos y artículos correspondientes a la fuerza de hombres y ganado de que constan, quitándose del escuadrón de remonta 50 raciones diarias de pienso de las que hoy percibe; en el capítulo 12, artículo 1.º, Academia de Artillería, se suprimirán el sueldo de un Coronel, el de cuatro Capitanes, y 6.60 escudos del fondo de entretenimiento y dotación de la dicha academia de Artillería; y por último,

en el capítulo 25, artículo 1.º, personal del material de Artillería, se disminuirá el sueldo del Coronel Director de la Salitrería de Lorca.

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1867.—Valencia.—Señor Director general de Administración militar.

Excmo. Sr.: La necesidad de introducir nuevas economías en los presupuestos generales del Estado reclama la supresión por parte del ramo de Guerra de algunos servicios que han de dejar de figurar en el presupuesto del año económico próximo venidero: consistiendo por lo que respecta al cuerpo del cargo de V. E. en la supresión del batallón de obreros de Ingenieros. Con este fin la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien determinar lo siguiente:

1.º El batallón de obreros de Ingenieros se considerará disuelto en fin de Junio de 1868.

2.º El personal de tropa de dicho batallón ingresará por mitad entre los dos regimientos de Ingenieros.

3.º Para que en la época indicada pueda tener lugar por completo la disolución del batallón y verificarse con oportunidad el ingreso de su personal de tropa en los regimientos, se concentrarán en Madrid las seis compañías de aquel; y al efecto los Capitanes generales de Andalucía, Valencia, Galicia, islas Baleares y Comandancia general de Ceuta dispondrán que las que se hallan en sus respectivos distritos emprendan la marcha con todo su armamento; vestuario, equipo, menaje y demás de su pertenencia, marcándoles dichas Autoridades el oportuno itinerario, de modo que todas ellas se encuentren precisamente en esta corte el día 15 de Junio próximo venidero.

4.º Al ingresar en los dos regimientos la fuerza del indicado batallón, lo verificará con todos los efectos de armamento, vestuario y equipo, así como con la parte correspondiente de fondos y documentación.

5.º Por la Autoridad de V. E. se dictarán las órdenes oportunas para que los dos regimientos de Ingenieros no presenten en la revista de Julio siguiente más fuerza que devengue haber que la consignada en presupuesto, pasando en consecuencia a las reservas respectivas toda la que despues de la amalgamación resulte excedente.

6.º Los individuos de las clases de tropa quedarán como supernumerarios interin con arreglo a las disposiciones vigentes les corresponda ocupar plaza efectiva, dictando V. E. desde luego las medidas convenientes para que en los meses que quedan del año económico actual se vaya realizando la posible amortización de aquellas.

7.º Los dos Jefes del referido batallón, que pertenecen al escalafón del cuerpo Ingenieros, quedarán desde 1.º de Julio próximo como excedentes

en el mismo, en los términos que para tal situación fijan las disposiciones vigentes.

8.º Los Oficiales del mismo batallón que pertenecen al arma de infantería quedarán en fin del espresado mes de Junio a disposición del Director general de dicha arma, pasando a situación de reemplazo en el punto que elijan los Capitanes y Tenientes, y siendo colocados como supernumerarios los Alférezes.

9.º La bandera del batallón de obreros se depositará en el Santuario de Atocha en cuanto aquel quede disuelto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1867.—Valencia.—Sr. Ingeniero general.

Excmo. Sr.: A fin de llevar a cabo el pensamiento económico del Gobierno por lo que hace relación al cuerpo de Estado Mayor del ejército, y teniendo presente que este puede tener lugar sin perjuicio del mejor servicio, toda vez que ya se ha completado el personal marcado por plantilla a las clases de Capitanes y Tenientes; y considerando también que no existen hoy las razones que se tuvieron en cuenta al aumentar el personal de la clase de Comandantes por Real orden de 25 de Febrero de 1864, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se suprimen un Teniente Coronel y nueve Comandantes del cuerpo de Estado Mayor del ejército, quedando reducida la plantilla a 16 Tenientes Coronales y 25 Comandantes.

2.º Cesará la denominación de supernumerarios que hoy se da al personal de Estado Mayor empleado en la Comisión de Estadística, embebiéndose en el de planta fija que marca la regla anterior.

3.º Habiendo ascendido y entrado en número dos Tenientes Coronales y un Comandante de Estado Mayor de los que figuran como supernumerarios en la Comisión de Estadística en el artículo 1.º del capítulo 6.º del presupuesto vigente, se hará la correspondiente baja al formar el del próximo año económico.

4.º Los Tenientes Coronales y Comandantes que excedan del número fijado en la regla 1.º pasarán desde 1.º de Julio de 1868 con licencia semestral con medio sueldo al punto que elijan, interin obtienen colocación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1867.—Valencia.—Sr. Director general de Administración militar.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que en el presu-

puesto para el próximo año económico de 1868 a 1869 se rebaje en el personal de Administración militar el sueldo correspondiente a un Subintendente, 10 Comisarios de Guerra de primera clase, 24 de segunda, dos Oficiales primeros y tres segundos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1867.—Valencia.—Señor Director general de Administración militar.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Personal.—Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad del Ministerio de

la Gobernación, en 1.º del corriente me dice lo que sigue:

A los Gobernadores de las provincias marítimas digo con fecha 22 de Octubre último lo siguiente:

En cumplimiento de lo preceptuado por Real orden de esta fecha y a fin de que para el día 1.º de Enero próximo puedan publicarse los escalafones de los empleados activos, cesantes y honorarios del ramo de Sanidad marítima, esta Dirección ha resuelto dirigirse a V. S. haciéndole las prevenciones siguientes.

1.º Todos los empleados de las Direcciones especiales de Sanidad marítima incluso los de los puertos de 4.ª clase y Médicos honorarios de esta provincia deberán presentar sus hojas de servicio documentadas a ese Gobierno de provincia antes del 30 de Noviembre próximo venidero; compulsadas debidamente con los documentos justificados que se devolverán a los interesados se remitirán a esta Dirección certificadas y calificadas por V. S. por el correo del día 10 de Diciembre.

2.º Los empleados cesantes del ramo que deseen figurar en el escalafón de su clase, deberán presentar sus hojas de servicios en la misma forma y plazos señalados para los empleados activos y Médicos honorarios.

3.º Los empleados cesantes que dejen pasar el plazo marcado sin presentar sus hojas de servicios documentadas no podrán figurar en los escalafones de su clase, y perderán su derecho a las vacantes por turno de antigüedad; figurando despues, cuando soliciten ser agregados al cuerpo, los últimos del escalafón a cuya clase pertenezcan.

4.º V. S. reproducirá esta circular y la Real orden que la motiva por espa-

AUDIENCIA DE VALLADOLID

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha mandado proceder a la provision de una Escribania de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Fuente Saucedo en este Territorio, que tendra lugar conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Noviembre ultimo, cuya vacante se halla anunciada en la Gaceta oficial de 7 del actual.

En su virtud, los que reúnan las circunstancias que previene el articulo 6.º de dicho Real decreto y quieran aspirar a la vacante, presentaran sus solicitudes documentadas en esta Secretaria en termino de treinta dias a contar desde el 7 del que rige, conforme a lo prevenido en el articulo 5.º del Real decreto referido.

Lo que ordena el señor Regente de esta Audiencia se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de los sujetos a quienes pueda interesar.

Valladolid 10 de Diciembre de 1867. P. M. de S. S. — El Secretario de gobierno, Lucas Fernandez.

Contaduria de Hacienda de la provincia de Zamora.

Recientemente recuerda la superioridad la mayor escrupulosidad en la observancia de las reglas establecidas en la Real orden de 22 de Agosto de 1855, referente a las revistas semestrales que las clases pasivas estan obligadas a pasar ante los Contadores de provincia, escitando el celo de estos funcionarios a fin de que no toleren la menor falta en dicho acto. En su consecuencia esta oficina en cumplimiento de cuanto se le ordena, previene a los individuos comprendidos en las clases pasivas que cobran haberes en la Tesoreria de esta provincia, no dejen por ningun pretexto de presentarse a dicho acto con los documentos que estan prevenidos para evitar el ser eschafados de la nomina de su clase.

Zamora, 16 de Diciembre de 1867. Manuel Beladiez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en el concurso voluntario de acreedores a los bienes de don Narciso Vaquero, se ha acordado previa retasa, la venta de las fincas pertenecientes al mismo.

En su consecuencia, el dos de Enero proximo y hora de las doce de su mañana, tendra lugar en pública licitacion el remate de los bienes siguientes:

Una casa en esta ciudad y su calle de Balborraz, número cuarenta y cinco, tasa la en cuatro mil novecientos quince escudos, setecientos sesenta y tres milésimas de escudo.

Otra casa en la misma calle, número cuarenta y siete, en dos mil trescientos diez escudos, ochocientos diez milésimas de escudo.

Otra casa en la calleja de Balborraz, en ciento cuarenta y seis escudos, doscientas milésimas de escudo.

Y otra casa-almacen en la calle de

San Juan, en dos mil ciento noventa y tres escudos y trescientas cuarenta milésimas de escudo, a rebajar cargas. Las personas que quieran interesarse en su adquisicion, podran acudir a la sala de Audiencia de este Juzgado el dia y hora citada a hacer proposiciones. El pormenor y circunstancias de las fincas, constan en el expediente que queda de manifiesto en la Escribania.

Zamora veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Pedro Pascual de la Maza. — Angel Conde.

Don Raimundo Margarida, Juez de paz, Regente de la jurisdiccion ordinaria por enfermedad del de primera instancia.

Quien quisiera hacer postura a una heredad de tierras que comprende veintiocho piezas, sitas en los terminos de los pueblos de Villanueva de Campan y Peleas de Arriba, propia de la testamentaria de don Eduardo Valladares; tasada pericialmente en dos mil cincuenta y un escudos, quinientas milésimas, que ha de servir de tipo para la subasta de la misma heredad, que se vende para pago de acreedores, en conformidad a lo acordado por el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente, de la ciudad de Valencia, a solicitud de don Antonio Revenga, vecino de la misma, como curador de los hijos menores de aquel, a cuyos fines ha librado exhorto a este Juzgado, acuda al mismo el dia ocho de Enero proximo, a la hora de doce a una, en los estrados de este mismo Juzgado, donde tendra lugar el remate, pues se le admitira la que hiciere sobre el tipo fijado. Asi lo tengo acordado en auto de este dia.

Zamora diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Raimundo Margarida. — P. M. de S. S. Lorenzo Sardon.

NOTA. En la Escribania obran de man fiesto los autos:

Don Miguel Lama, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de Alcañices y su partido.

Hago saber: Que por don Mariano Perez Paz, vecino de Nuez, se acudio a este Juzgado solicitando se declare tener el derecho electoral que le concede la ley de dieciocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco; en cuya virtud he acordado hacer pública aquella pretension, para que si alguna persona tuviese que oponerse a ella, lo verifique dentro del termino de veinte dias contados desde el de la publicacion en el Boletin oficial de la provincia, pasados los cuales se dara al expediente el curso que corresponda.

Dado en Alcañices a doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. Miguel Lama. — D. O. D. S. S. Manuel Marron.

Don Jacinto Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y actuacion del que refrenda, a instancia del Procurador don Tiburcio Coll, a nombre de don Gaspar Cepeda Manso, de esta vecindad, como sucesor inmediato de los bienes que constituyen la dotacion de los mayorazgos fundados en San Roman de la Hornija y Medina del Campo por doña Isabel

Daza y por don Francisco Ruiz Lobrego y su mujer doña Juana Ruiz Manjon, se presento escrito solicitando el interdicto de adquirir la posesion de la mitad de dichos bienes, que por haber muerto el actual poseedor de ellos su señor padre don Gaspar Cepeda Frontaura, le corresponden en propiedad segun la division practicada de conformidad entre el poseedor y el inmediato en espedito aprobado judicialmente; a cuya pretension, con vista de los documentos necesarios, recayo el auto del tenor siguiente:

Auto. — En la ciudad de Toro a veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, el señor don Jacinto Valentin, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el interdicto de adquirir la posesion de una mitad de los bienes que constituyeron la dotacion de dos mayorazgos, fundados uno en San Roman de la Hornija por doña Isabel Daza, y el otro en Medina del Campo por don Francisco Ruiz Lobrego y su mujer doña Juana Ruiz Manjon, cuyas fincas y las agregadas radican en los terminos de diferentes pueblos.

Resultando que don Gaspar Cepeda Frontaura, vecino que fue de esta ciudad, como poseedor de ambos mayorazgos, y su hijo mayor don Gaspar Cepeda Manso, como inmediato sucesor en ellos, reconocido como tal por aquel, en uso del derecho que les da la vigente ley de desvinculacion, dividieron los bienes de comun acuerdo en el año de mil ochocientos cincuenta y ocho, cuya division se aprobó judicialmente.

Resultando de esta division que se señalaron los bienes que habian sido vinculados, y debian corresponder al poseedor en concepto de libres, y los que habia de reservar al inmediato sucesor, cuya mitad debia obtener en propiedad al fallecimiento de aquel.

Resultando que el don Gaspar Cepeda Frontaura murió en once de este mes segun la partida certificada que el demandante presenta, y que es hijo de aquel como resulta de la de bautismo que tambien acompaña.

Considerando que por el fallecimiento del poseedor, la mitad reservada al sucesor inmediato, pasa a este en virtud de la disposicion terminante de la ley de desvinculacion.

Considerando que la division de los bienes vinculados, objeto de este asunto hecha de conformidad y aprobada judicialmente, es un titulo justo para adquirir la posesion de los bienes que constuyen la mitad adjudicada al sucesor inmediato.

Vistos los articulos segundo y tercero de la ley restablecida de veintisiete de Setiembre de mil ochocientos veinte, el seiscientos noventa y cuatro, seiscientos noventa y cinco y seiscientos noventa y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil, el señor Juez por ante mi el Escribano dijo:

Que debia mandar y mandaba dar a don Gaspar Cepeda Manso la posesion, sin perjuicio de tercero, de los bienes que se le adjudicaron como inmediato sucesor en los mayorazgos referidos, en pago de la mitad reservable al mismo, segun la division practicada y aprobada judicialmente, para lo cual se da comision al Alguacil del Juzgado y Escribano actuario, haciéndose saber a los colonos y demás llevadores de bienes correspondientes a esta mitad que reconozcan al don Gaspar Cepeda Manso como nuevo poseedor de ellos, librándose al efecto con la instruccion necesaria, los exhortos que se espresan a los señores Jueces de primera instan-

cia de Tordesillas y Medina del Campo por el respectivo a los bienes que radican dentro de su respectiva jurisdiccion. Asi lo determino y firmo de que el Escribano da fé. — Jacinto Valentin. — Ante mi, Licenciado, Miguel Romero.

Habiéndose dado ya al don Gaspar Cepeda Manso la posesion de la mitad de los bienes vinculados, segun consta en las diligencias de su razon, se anuncia así en el Boletin oficial de la provincia por medio del presente edicto, en conformidad a lo que dispone el articulo setecientos de la ley de Enjuiciamiento civil, para que el que se crea con derecho a reclamar contra ella, lo haga dentro de setenta dias.

Dado en Toro a once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Jacinto Valentin. — Licenciado, Miguel Romero.

Don Juan Garcia Maestre, Juez de primera instancia de Sequeros y su partido.

Los Alcaldes, Guardias civiles y demás dependientes de proteccion y vigilancia pública, practisaran en sus respectivas demarcaciones las más eficaces diligencias, a fin de conseguir el paradero de las caballerias que con sus dueños se espresaran a continuation, las cuales fueron hurtadas del pueblo de Barbalos la noche del diez y seis del corriente, conduciendo tambien a este Juzgado a los sujetos en cuyo poder fueren halladas espresadas caballerias; pues así esta acordado en la causa que por ello pende en este Juzgado.

Dado en Sequeros a veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Juan Garcia Maestre. — Por su mandado, Juan Francisco Rodriguez.

Nota de las caballerias.

Dos yeguas con un potrillo manjon, propias de doña Petra Cornejo, de Salamanca.

Otra de la de Isidoro Garcia, de Hondonera.

Otra de la de su conyecino Fidel Martin.

Un mulo de quince meses, de Juan Navarro, de San Miguel.

Otro id. id. de Juan el estanquero de Villanueva.

Otro igual de Justal Fidel. Dos lecheros de Benigno Gomez y uno de Angel conocido por chambo, de Villanueva. Sequeros fecha ut supra. — Rodriguez.

Anuncios no Oficiales.

INTERESANTISIMO.

Se hallan de venta en la libreria de este periódico las hojas de empadronamiento de vecindad para los Ayuntamientos, a precios sumamente economicos.

LEY de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos con las reformas en ella introducidas por el Real decreto de 21 de Octubre de 1866. Reglamento para su ejecucion, tablas del número de electores elegibles, Tenientes de Alcalde y Regidores que corresponde a los pueblos segun el número de vecinos, y modelos para las operaciones electorales, concordada, comentada y anotada por el señor don Fermin Abella, Abogado de los Tribunales.